REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02598
Solicitud núm.: 3368334
Recurrente: Constructora Faden, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3865

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Faden, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00621 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02598
Solicitud núm.: 3368334
Recurrente: Constructora Faden, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Constructora Faden, S.R.L representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en 12 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de*

celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. GIFDT - 1619523 emitida en fecha 8 de abril de 2019, la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le requirió a la entidad Constructora Faden, S.R.L., una relación de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los NCF's a favor de las empresas Sucod Supervisión Construcción y Diseño, E.I.R.L., y Embarque [redacted] Cargo Express, S.R.L., incluyendo evidencia de medios de pago.

6. En fecha 9 de mayo de 2019, la entidad Constructora Faden, S.R.L remitió parte de la documentación solicitada, por lo cual, mediante la comunicación núm. GIFDT-2100227 emitida en fecha 28 de mayo de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le informó a la empresa que las documentaciones depositadas estaban incompletas. Luego, en fecha 10 de junio de 2020 la entidad Constructora Faden, S.R.L remitió parte de la documentación solicitada, por lo cual, mediante Comunicación núm. GIFDT - 2107262 emitida en fecha 29 de abril de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le informó nuevamente que las documentaciones

depositadas estaban incompletas. En fecha 9 de agosto de 2021, la entidad Constructora Faden, S.R.L remitió el "completivo de la documentación requerida", por lo cual, mediante la comunicación núm. GIFDT-2143249, emitida en fecha 9 de agosto de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le informó a la empresa que "las informaciones depositadas correspondientes a los NCF's, no son admitidas, pues no cumplen con lo estipulado en el artículo 287 del Código Tributario", por lo que procedió a remitir el expediente al Departamento de Control y Verificación de Deberes Formales de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requiriendo que agote el procedimiento de determinación y emisión de resolución.

7. Posteriormente, en fecha 9 de septiembre de 2021 la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación, a través de la cual, respecto a la entidad Constructora Faden, S.R.L verificó omisiones e inconsistencias en las Declaraciones Juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal del año 2018, requiriendo el pago de RD$27,469,449.00 por ISR, y RD$15,765,901.75 por ITBIS, más recargos por mora e intereses indemnizatorios.

8. En fecha 9 de septiembre de 2021, además, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Notificación de Multa núm. ALAL-GC-00070-2021, a través de la cual sancionó a la entidad

recurrente a una pena pecuniaria por concepto de evasión tributaria. Inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00621 de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 19 de octubre de 2021, por la entidad CONSTRUCTORA FADEN, S.R.L., contra la Resolución de Notificación de Multa núm. ALAL-GC-00070-2021, emitida en fecha 09 de septiembre de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada Resolución de Notificación de Multa núm. ALAL-GC-00070-2021, emitida en fecha 09 de septiembre de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes. envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. Errónea interpretación y aplicación de la ley. Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa en la aplicación de la sanción

en virtud de las disposiciones establecidas en el Código Tributario. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los escritos, falta de respuesta a las conclusiones y omisión de estatuir. **Tercer medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el objeto principal del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial recurrente consistía en que el tribunal *a quo* determinara si la recurrida violentó las disposiciones establecidas en los artículos 69 al 79 del Código Tributario referentes al procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias al emitir la Resolución de Notificación de Multa ALAL-GC-00070-2021, sin embargo, esto no fue ponderado.

12. Continúa alegando la recurrente, que al fallar como lo hicieron, los jueces del fondo no aplicaron ninguna de las disposiciones previstas en el código tributario donde no evidenció ni constató la existencia de los elementos mínimos del procedimiento sancionador, como es el levantamiento del acta o proceso verbal realizado por un funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual se individualiza al presunto infractor, la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos de ella, de conformidad con el artículo 70 y 71 de la norma tributaria, lo cual impidió que la recurrente presentara su escrito de descargo en el plazo indicado.

13. Que, por el contrario, el tribunal *a quo* muy distanciado de lo peticionado respecto de la verificación del procedimiento administrativo sancionador, hizo referencia a que la parte recurrente debió depositar las facturas y medios de pago faltantes, a fin de determinar si la recurrida tomó una decisión correcta con la sanción aplicada. No obstante, omitió ponderar el argumento de que la recurrente nunca tuvo conocimiento de que se encontraba frente a un procedimiento administrativo sancionador que le permitiera ejercer su derecho de defensa y presentar pruebas y argumentos en contra de las imputaciones y faltas presuntamente cometidas.

14. Finalmente, establece que la Norma General 07-2014 establece los procedimientos relativos a la determinación de las obligaciones tributarias en sus artículos 1 y 2, estandarizando y normalizando los formatos de la

determinación de la obligación tributaria. Por lo que, claramente se puede apreciar que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley al aplicar la normativa relativa a la Norma General 07-14 y omitir aplicar la ley, al no utilizar las disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador previsto en los artículos 69 y siguientes del Código Tributario que establecen el procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias, el cual debió ser ponderado, a los fines de determinar si la recurrida cumplió con el debido proceso que fue lo argumentado y solicitado por la parte recurrente.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"30. Esta Tercera Sala al estudiar minuciosamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cumplimiento con sus facultades de fiscalización, constató que la recurrente presentaba inconsistencia en su Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), y el Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializado y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal del año 2018, por alegada utilización de facturas de ilegítima procedencia, que reflejan compras ficticias, sustentados en los Números de Comprobantes Fiscales (NCF), referentes a compras realizadas a los contribuyentes: EMBARQUE [redacted] CARGO EXPRESS, S.R.L., y SUCOD SUPERVISION CONSTRUCCION Y DISEÑO, E.I.R.L., razón por la cual mediante la Comunicación núm. GIFDT - 1619523, emitida en fecha 08 de abril de 2019, la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le requirió una relación de las compras realizadas, segmentadas por productos

o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los NCF's a favor de las citadas incluyendo evidencia de medios de pago (anverso y reverso de cheques), otorgándole un plazo de cinco (05) días a tales fines. (…) 36. En consecuencia, al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, se advierte que la Administración Tributaria, previo a emitir la Resolución de Notificación de Multa núm, ALAL-GC-00070-2021, emitida en fecha 09 de septiembre de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dio fiel cumplimiento al debido procedimiento administrativo, respetando y garantizando el derecho de defensa de la entidad CONSTRUCCION Y DISEÑO, E.I.R.L., toda vez, que fueron observados las disposiciones contenidas en los artículos 6 y siguientes de la Norma General que Establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria, núm. 07-2014, del 03 de noviembre de 2014, a saber: a) Requerimiento o citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda (art. 06); lo cual fue realizado mediante la Comunicación núm. GIFDT - 1619523, emitida en fecha 08 de abril de 2019, la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); b) Formulario de detalle de citación, que establece los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII; lo cual no consta porque la parte recurrente no compareció ante la DGII, no obstante haber sido convocada a tales fines; c) Escrito de descargo: lo cual no consta como consecuencia de no haber comparecido, por lo que de conformidad con el párrafo II, del artículo 8 de la citada Norma General, si no se presentare Escrito de Descargo, se supondrá que se han admitido los hechos u omisiones imputados, se continuará el proceso de determinación; y d) Acto de la Administración Tributaria: lo que se verifica con la Resolución de

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02598
Solicitud núm.: 3368334
Recurrente: Constructora Faden, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Notificación de Multa núm. ALAL-GC-00070-2021, emitida en fecha 09 de septiembre de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 37. En ese sentido, la entidad recurrente CONSTRUCTORA FADEN, S.R.L., tuvo la oportunidad de comparecer y aportar las documentaciones solicitadas, sin embargo, no obtemperó a tales fines, por lo que no puede alegar ante esta jurisdicción violación alguna al debido proceso y consecuentemente a su derecho de defensa, en tanto que se ha podido constatar que la parte recurrida ha depositado en el expediente las documentaciones que acreditan el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, a la luz de las citadas garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo, que tiene su fundamento en el numeral 10 del artículo 69, de la Constitución de la República, que establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (…) 42. En ese orden, al estudiar los documentos del expediente, se verifica que la multa impuesta a la entidad CONSTRUCTORA FADEN, S.R.L., ascendente a la suma de RD$35,476,826.44, se originó como consecuencia de la utilización de facturas de ilegítima procedencia, referentes a operaciones simuladas que reflejan compras ficticias por parte de la entidad CONSTRUCCION Y DISEÑO, E.I.R.L., a las entidades EMBARQUE [redacted] CARGO EXPRESS, S.R.L., y SUCOD SUPERVISION CONSTRUCCION Y DISEÑO, E.I.R.L., con la finalidad de deducirse, en cuanto al Impuesto Sobre la Renta (ISR), la suma de RD$78,837,392.00, y en cuanto al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS), la suma RD$14,190,730.60, en el ejercicio fiscal del año 2018. 43. La anterior imputación es fundamentada en el hecho de que, en la investigación realizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), pudo determinar que el perfil de riesgo de las empresas EMBARQUE [redacted] CARGO EXPRESS, S.R.L. y SUCOD SUPERVISION CONSTRUCCION Y DISEÑO, E.I.R.L., emisoras de los NCFs B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted],

B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted] y B[redacted], si bien dichas empresas se encuentran autorizadas para tales fines y figuran inscritas en el Registro Nacional de Contribuyente, las actividades económicas registradas de cada una de las sociedades, a saber: "servicio de manipulación de carga" y "servicio de arquitectura e ingeniería", respectivamente, estas resultan disimiles a las registradas por la recurrente, entidad CONSTRUCTORA FADEN, S.R.L., referente a "servicios inmobiliarios", razón por la cual la Administración tributaria determinó que las dichas facturas corresponden a actividades ficticias." (sic)

16. A partir de lo antes expuesto se advierte que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la administración tributaria "dio fiel cumplimiento al debido procedimiento administrativo, respetando y garantizando el derecho de defensa de la entidad, toda vez, que fueron observadas las disposiciones contenidas en los artículos 6 y siguientes de la Norma General que establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria, núm. 07-2014, del 03 de noviembre de 2014, a saber: a) Requerimiento o citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que le corresponda (art. 06): lo cual fue realizado mediante la comunicación núm. lo cual fue realizado mediante la Comunicación núm. GIFDT - 1619523, emitida en fecha 08 de abril de 2019, la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios de la DIRECCIÓN GENERAL

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); b) Formulario de detalle de citación, que establece los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); lo cual no consta porque la parte recurrente no compareció ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no obstante haber sido convocada a tales fines; c) Escrito de descargo: lo cual no consta como consecuencia de no haber comparecido, por lo que de conformidad con el párrafo II, del artículo 8 de la citada Norma General, si no se presentare Escrito de Descargo, se supondrá que se han admitido los hechos u omisiones imputados, se continuará el proceso de determinación; y d) Acto de la Administración Tributaria: lo que se verifica con la Resolución de Notificación de Multa núm. ALAL-GC-00070-2021, emitida en fecha 09 de septiembre de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).” (sic).

17. Sin embargo, se advierte que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribía al hecho de que se revocara la multa impuesta por concepto de evasión tributaria en virtud de la Resolución de Notificación de Multa núm. ALAL-GC-00070-2021 emitida en fecha 9 de septiembre de 2021, toda vez que la parte recurrida no cumplió con el procedimiento sancionador previsto en los artículos 69 y siguientes del Código Tributario, relativos al procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias.

18. En efecto, se advierte que los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos expuestos a su escrutinio, puesto que estos, en lugar de decidir de lo que estaban apoderados (relacionado únicamente con el cumplimiento del debido proceso sancionador para la imposición de multas por la comisión de contravenciones), procedieron a analizar el procedimiento de determinación de oficio previsto en la norma 07-14.

19. Que la potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo (Estado) y el pasivo (contribuyente) a través de los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos para el cumplimiento de los compromisos del Estado. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el Congreso Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 93 numeral 1, literal a. Además, que desde el mandato Constitucional se justifica un régimen tributario basado en potestades y limitaciones reguladas bajo los principios "de legalidad, justicia, igualdad y equidad" para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

20. Que si bien el legislador ha reconocido la facultad sancionadora de la parte recurrida específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus

respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

21. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) *las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo*".

22. Al hilo de lo anterior, el procedimiento sancionador en el sistema tributario dominicano, según los artículos 69 y siguientes de la Ley 11-92, está diseñado para garantizar el derecho de defensa de los contribuyentes. Este procedimiento comienza con la notificación de las infracciones pecuniarias por el órgano competente de la Administración Tributaria, quien es responsable de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria infringida. Este enfoque asegura que las sanciones se apliquen de manera eficiente y justa, respetando los derechos de los contribuyentes y proporcionando un mecanismo para la revisión de las sanciones impuestas.

23. En tal sentido, una vez comprobada la comisión de una infracción, se levanta un acta que se presume válida hasta que se demuestre lo contrario. El acta se notifica al imputado, quien tiene un plazo de cinco días para formular alegatos y presentar pruebas que demuestren la inexistencia de los hechos imputados o alguna causal de excusabilidad. Durante el procedimiento, se pueden ordenar medidas para evitar la desaparición de pruebas o garantizar el cumplimiento de la sanción. Finalmente, se emite una resolución que puede

dejar sin efecto el acta inicial o aplicar la sanción correspondiente, incluyendo la orden de pago de la sanción pecuniaria impuesta. Este proceso detallado y estructurado asegura que las decisiones se tomen con base en pruebas y argumentos sólidos, protegiendo así los derechos de los contribuyentes y promoviendo la transparencia y la justicia en la administración tributaria.

24. La sanción sin procedimiento previo impide que el contribuyente acceda a estas garantías antes de la imposición de la sanción, lo que podría ser visto como una restricción al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva. La Constitución establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, cualquier procedimiento que no permita la defensa previa del contribuyente contraviene principios constitucionales por no respetar las garantías mínimas del debido proceso.

25. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados desnaturalizando el objeto de su apoderamiento y omitiendo aplicar las normas relevantes al caso del cual estaban apoderados, aplicando normas extrañas, por lo que procede acoger el presente medio de casación examinado.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "*En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*", lo que resulta aplicable en la especie.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02598
Solicitud núm.: 3368334
Recurrente: Constructora Faden, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00621 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.